REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2017-00008

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto del 8 de junio de 2019, fl. 31, por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del presente asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo singlar seguido en contra de JOSÉ FILEMÓN GUEVARA ARELLANO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguensele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del código General del Proceso.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: Sin costas (parte final numeral 2 art. 317 de la norma citada).

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase[1],

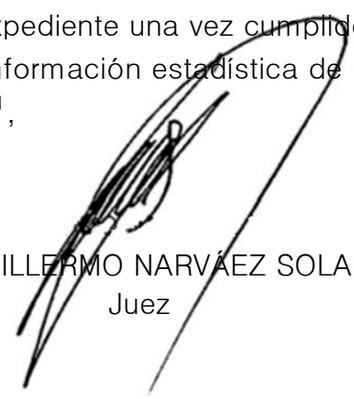

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61

_____

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[1] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2017-00266

De conformidad con el contenido del art. 285 del C.G.P., se aclara que la orden de emplazamiento emitida en auto del 25 de septiembre de 2020 es para los demandados WILLIAM DOMINGUEZ y GINA JULIETH ROZO OSORIO. En lo demás se mantiene la decisión objeto de aclaración.

Notifíquese y Cúmplase[2],

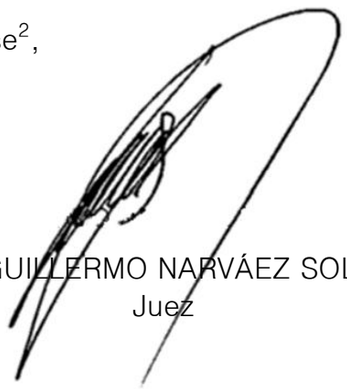

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61

_____

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[2] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2017-01036

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto del 9 de julio de 2020, fl. 64, por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del presente asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo singlar seguido en contra de HILDA SUSANA PÉREZ BARRETO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguensele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del código General del Proceso.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: Sin costas (parte final numeral 2 art. 317 de la norma citada).

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase[3],

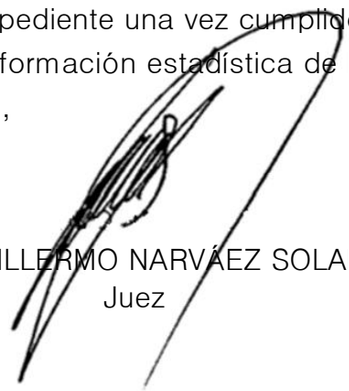

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[3] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2017-01094

Visto el escrito que obra a folio 59 C.1, se requiere a la activa para que precise qué es lo que pretende.

De otro lado, desglósese la documental que obra a folios 48 a 58 y alléguese al expediente que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase[4],

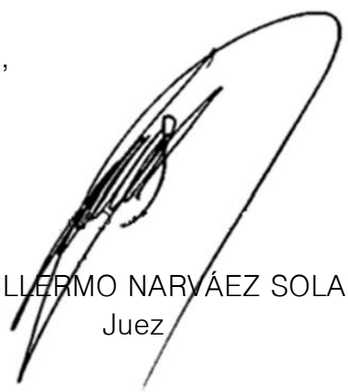

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[4] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2017-01266

Téngase presente que el demandado NEIS ENRIQUE MARTÍNEZ HERRERA se notificó por conducta concluyente y por secretaría contabilícese el término de traslado de la demanda.

No se tiene en cuenta el escrito presentado por la pasiva por extemporáneo, a quien se le recuerda que debe allegarlo dentro del término establecido en la norma para ello.

Notifíquese y Cúmplase[5],

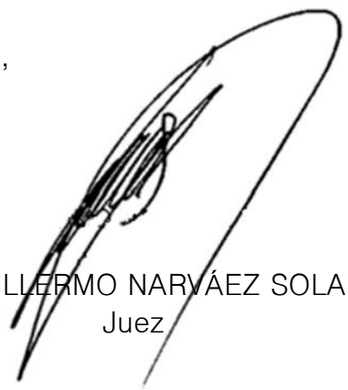

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61

_____

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[5] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2017-01288

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto del 27 de mayo de 2019, fl. 9, y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del presente asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo singlar seguido en contra de CESAR AUGUSTO OLARTE GARCÍA.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguensele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del código General del Proceso.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: Sin costas (parte final numeral 2 art. 317 de la norma citada).

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase[6],

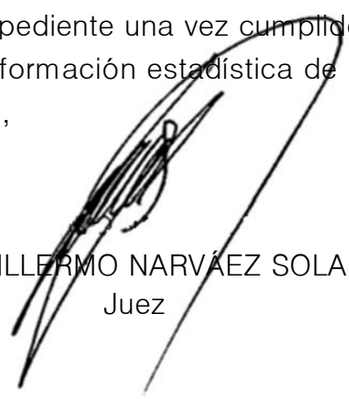

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61

_____

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[6] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2017-01362

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado en auto de 9 de julio no se notificó de la orden de apremio, se releva del cargo y en su lugar se nombra a la abogada OLGA LUCÍA SUNA ACERO quien puede ser localizada en la carrera 9 No. 13-36 Of. 304 Tel. 3132833336 correo electrónico olgasuna@hotmail.com a quien se le advertirá que de comparecer a notificarse de la orden de apremio, se hará acreedora de las sanciones legales

Notifíquese y Cúmplase[7],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61

_____

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[7] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2018-00064

Sería del caso que el Despacho continuara el trámite en este asunto sino encontrara que debe realizar el control de legalidad que trata el art. 132 del C.G.P. por lo siguiente.

La apoderada demandante vía correo electrónico presentó la liquidación del crédito en este asunto y con auto del 25 de septiembre del año que avanza se le impartió aprobación sin que a la misma se le haya corrido el traslado que trata el art. El numeral 2 del art. 446 del C.G.P., actuación que a todas luces no se podía llevar a cabo.

Ante lo anotado es evidente que habrá de revocarse el auto en cita y se declara sin efectos el traslado que se hiciera de la liquidación del crédito hecha con posterioridad al mismo. (fl. 76)

En firme este pronunciamiento, procédase a dar traslado de la liquidación del crédito aportada por la activa.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1 REALIZAR control de legalidad al auto de fecha 25 de septiembre de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

2. REVOCAR el auto por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito en este asunto y se declara sin efecto el traslado hiciera de la liquidación del crédito hecha con posterioridad al mismo. (fl. 76)

3. Por secretaría, dese traslado a la liquidación del crédito presentada por la activa.

Notifíquese y Cúmplase[8],

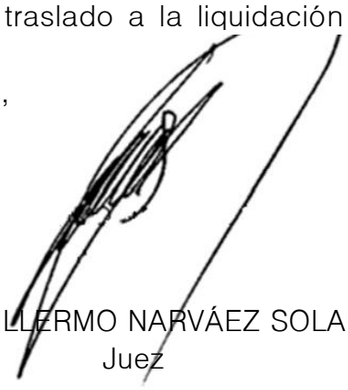

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61

_____

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[8] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2018-00070

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto del 3 de mayo de 2019, fl. 23, por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del presente asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo singlar seguido en contra de PABLO EMILIO MARTÍNEZ ROJAS.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguensele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del código General del Proceso.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: Sin costas (parte final numeral 2 art. 317 de la norma citada).

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase[9],

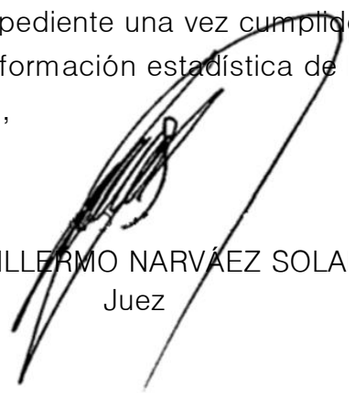

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61

_____

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[9] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2018-00106

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la pasiva, Fls. 195-198. (Art. 446 C.G.P.).

En firme este pronunciamiento remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo,

Notifíquese y Cúmplase[10],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61

_____

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[10] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2018-00326

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020, fls, 42, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, por tanto, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem,* y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de $375.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y Cúmplase[11],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61

_____

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[11] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2018-00878

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la pasiva, Fls. 40 a 43. (Art. 446 C.G.P.).

En firme este pronunciamiento remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo,

Notifíquese y Cúmplase[12],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61

_____

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[12] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-00052

Vista la solicitud enviada por el apoderado demandante que obra a folio 20 y acorde con lo señalado el BANDO DAVIVIENDA S.A. a folio 12, por secretaría y mediante oficio requiérase a la entidad financiera citada para que proceda en forma inmediata a consignar los dineros embargados a la demandada MAESTROS DEL DESCANSO JJJ S.A.S. en la cuenta informada mediante oficio No. 00835.

Lo anterior teniendo en cuenta que este Despacho judicial se encuentra transformado transitoriamente en Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; razón por la cual el Consejo superior de la Judicatura no ha abierto cuenta a nombre del mismo.

De otro lado, tenga presente la activa que, acorde con los informes, para este proceso no existen títulos judiciales.

Notifíquese y Cúmplase[13],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61

_____

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[13] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-00490

Por ser procedente lo solicitado, se DECRETA el EMBARGO y retención del 50% de las cesantías que a nombre del demandado estén consignadas o se lleguen a consignar en la A.F.P. PROTECCIÓN. Se limita la medida a la suma de $12.700.000. Ofíciese.

Los dineros retenidos deberán dejarse a disposición del Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase[14],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61

_____

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[14] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-00740

De conformidad con el contenido del art. 285 del C.G.P., se aclara que la orden de emplazamiento emitida en auto del 30 de septiembre de 2020 es para el señor ARQUÍMEDES ROMERO MORENO. En lo demás se mantiene la decisión objeto de aclaración.

Notifíquese y Cúmplase[15],

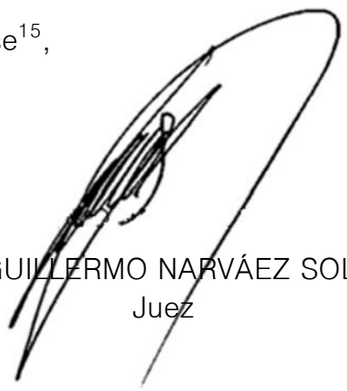

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61

_____

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[15] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-00754

Teniendo en cuenta que los demandados se notificaron de la orden de apremio conforme las previsiones de los arts. 291 y 292 del C.G.P., fls, 57, 58 y 64, quienes no contestaron la demanda ni presentaron excepciones por tanto, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem,* y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de $160.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y Cúmplase[16],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61

_____

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[16] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-00876

Se reconoce personería a la abogada PAOLA ANDREA CONTRERAS MÉNDEZ como apoderada de la demandante, e los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[17],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61

_____

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[17] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-01084

Se reconoce personería a la abogada PAOLA ANDREA CONTRERAS MÉNDEZ como apoderada de la demandante, e los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[18],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61

_____

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[18] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-01110

Visto el escrito que obra a folio 41, el apoderad demandante precise qué es lo que pretende. Tenga presente que en el certificado expedido por la empresa de mensajería se indica que la persona a notificar no reside en el lugar donde se envió la comunicación., fl.42.

Notifíquese y Cúmplase[19],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61

_____

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[19] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-01128

Teniendo en cuenta que el demandando se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones de los arts. 291 y 292 del C.G.P., fls,34 y 43 Vto., quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, por tanto, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem,* y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de $1.505.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y Cúmplase[20],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61

_____

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[20] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-01232

El apoderado demandante estese a lo dispuesto en auto del 17 de febrero de 2017. Fl. 9.

De otro lado, en cuanto tiene que ver con la solicitud del abogado de enviarle a su correo todos los autos emitidos por el Juzgado en este proceso, se le recuerda que este Despacho judicial maneja el micrositio web establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en el cual podrá descargar los mismos. Tenga en cuenta que el Decreto 806 de 2020 no establece que las providencias deban ser remitidas a las direcciones electrónicas de las partes, prioriza únicamente la publicación de los estados por medios electrónicos.

Notifíquese y Cúmplase[21],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61

_____

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[21] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-01234

Atendiendo la solicitud presentada por las partes y de conformidad con el artículo 312 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular seguido contra SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. por transacción.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase[22],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61

_____

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[22] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-001256

Visto el escrito presentado por el apoderado demandante y por ser procedente, por secretaría y mediante oficio requiérase a la empresa PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL para que informe el trámite dado el oficio No. 2745 por medio del cual se le comunicó la medida cautelar decretada en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase[23],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61

_____

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[23] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-01470

La apoderada de la demandante tenga presente la información suministrada por el Oficial de la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional que obra a folio 21 así como la dirección que suministrara para la notificación del demandado.

Notifíquese y Cúmplase[24],

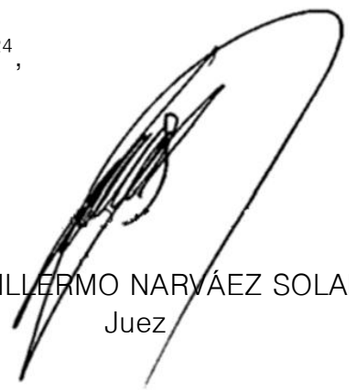

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61

_____

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[24] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciocho (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-01994

En razón a que venció el término de traslado de las excepciones de fondo, al amparo de lo dispuesto por los artículos 372 y 373 del C.G.P., se fijará fecha para evacuar las audiencias inicial, de instrucción y juzgamiento y se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes y a sus apoderados para que el día **26 del mes de enero de 2021, a las 10 am** para que comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicará los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, en la sala designada.

SEGUNDO: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

TERCERO: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

1. DEMANDANTE.

1.1. DOCUMENTALES: Tener como prueba en su valor legal la documental obrante a folio 3 del cuaderno 1.

1.2 TESTIMONIALES
Se decreta el testimonio de la señora DIANA LICET NIÑO.

2. DEMANDADA:

2.1. DOCUMENTALES: Tener como prueba en su valor legal la documental obrante a folio 22 a 46 del cuaderno 1

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Se niega el interrogatorio de parte de EFREN CEBALLOS y DIANA LICET NIÑO por cuanto no son parte en este proceso.

QUINTO: Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

SEXTO: Se requiere a las partes de la Litis y terceros intervinientes para que se sirva manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase[25],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 31 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 034

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[25] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-01504

Incorpórese a los autos la publicación allegada y por secretaría inclúyase a la demandada DIOJAINGENIERÍA S.A.S. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese y Cúmplase[26],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[26] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-01530

De conformidad con el contenido del art. 10 del Decreto 806 de 2020, para efectos de la notificación al demandado, por secretaría inclúyanse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese y Cúmplase[27],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61

_____

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[27] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-01628

De conformidad con el contenido del art. 285 del C.G.P., se aclara que la orden de emplazamiento emitida en auto del 25 de septiembre de 2020 es para el demandado JULIO CESAR RINCÓN RAMÍREZ. En lo demás se mantiene la decisión objeto de aclaración.

Notifíquese y Cúmplase[28],

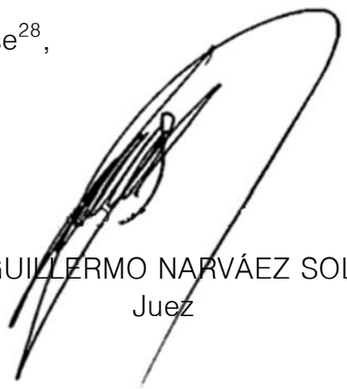

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61

_____

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[28] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-01682

Previo a dar trámite al desistimiento presentado a favor de JOSÉ IVÁN QUINTERO CALDERÓN y de conformidad con el contenido del numeral 4 del art. 316 del C.G.P., se corre traslado a la pasiva por el término de tres (3) días.

Notifíquese y Cúmplase[29],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61

_____

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[29] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-001726

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la pasiva, Fls. 40 a 43. (Art. 446 C.G.P.).

En firme este pronunciamiento remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo,

Notifíquese y Cúmplase[30],

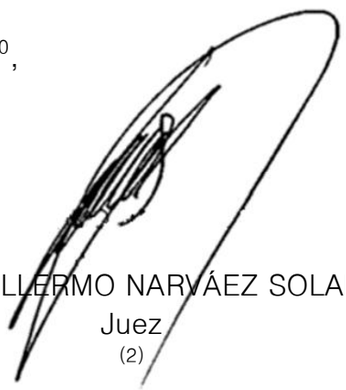

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61

_____

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[30] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-001726

Por ser procedente lo solicitado, se DECRETA el EMBARGO y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo, honorarios, bonificaciones o por cualquier otro concepto que perciba el demandado como empleado de MANCA OBRAS CIVILES S.A.S. Se limita la medida $9.700.000. Ofíciese.

Los dineros retenidos deberán dejarse a disposición del Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase[31],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61

_____

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[31] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-01908

Teniendo en cuenta que la demandada se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones de los arts. 291 y 292 del C.G.P., fls, 19 y 22, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, por tanto, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem,* y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de $400.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y Cúmplase[32],

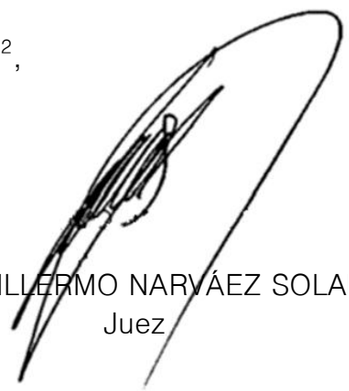

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61

_____

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[32] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-01912

Visto el escrito presentado por la parte actora, fl. 7, por secretaría y mediante oficio requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro para que informe el trámite dado al Oficio 4169 del 19 de diciembre de 2019 por medio del cual se le comunicó la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula No. 50C-1619444.

Notifíquese y Cúmplase[33],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61

_____

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[33] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-01994

En razón a que venció el término de traslado de las excepciones de fondo, al amparo de lo dispuesto por los artículos 372 y 373 del C.G.P., se fijará fecha para evacuar las audiencias inicial, de instrucción y juzgamiento y se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes y a sus apoderados para que el día **26 del mes de enero de 2021, a las 10 am** para que comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicará los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, en la sala designada.

SEGUNDO: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

TERCERO: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

1. DEMANDANTE.

1.1. DOCUMENTALES: Tener como prueba en su valor legal la documental obrante a folio 3 del cuaderno 1.

1.2 TESTIMONIALES
Se decreta el testimonio de la señora DIANA LICET NIÑO.

2. DEMANDADA:

2.1. DOCUMENTALES: Tener como prueba en su valor legal la documental obrante a folio 22 a 46 del cuaderno 1

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Se niega el interrogatorio de parte de EFREN CEBALLOS y DIANA LICET NIÑO por cuanto no son parte en este proceso.

QUINTO: Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

SEXTO: Se requiere a las partes de la Litis y terceros intervinientes para que se sirva manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase[34],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 61

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[34] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-02100

Previo a seguir el trámite en este asunto se requiere al demandante para que allegue constancia de acuse de recibo del correo electrónico enviado a la demandada o, en su defecto, la confirmación de lectura.

Notifíquese y Cúmplase[35],

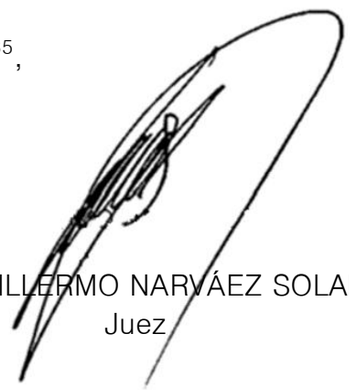

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61

_____

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[35] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00166

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado demandante y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular seguido contra GÓMEZ NUEVA & CIA S.C.A. por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó**.

TERCERO: De existir títulos judiciales y **no proceder remanentes,** se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: Ordénese el desglose del instrumento de cobro a favor de los demandados con las constancias pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase[36],

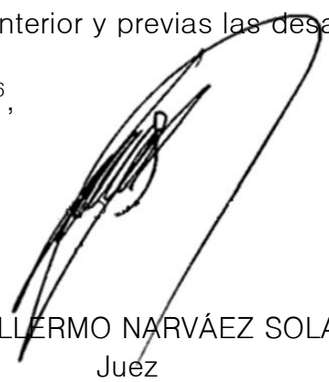

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[36] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00304

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 17 de septiembre de 2020 en el sentido que, la medida cautelar recae sobre el inmueble con matrícula No. 50N-20515948 y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y Cúmplase[37],

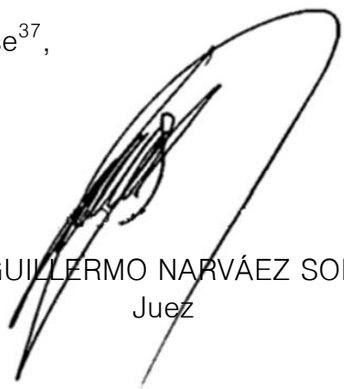

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61

_____

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[37] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00310

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 17 de septiembre de 2020 en el sentido que, la orden de apremio se libra a favor de RIGOBERTO ROMERO MORALES y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase[38],

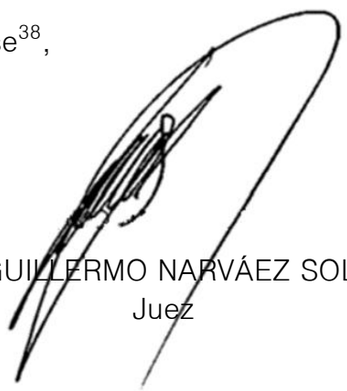

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61

_____

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[38] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 2020-00702

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de ALPHA CAPITAL S.A.S., quien actúa como endosataria en propiedad de VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S., contra BIUNNY JANETH MOSQUERA MORENO por las siguientes sumas de dinero:

1.- $26.774.642 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1011974 con fecha de vencimiento 2 de septiembre de 2020.
1. 2. $5.179.654 correspondiente a los intereses de plazo

2. Por los intereses de mora sobre el capital a partir de la fecha de presentación de la demanda, 22 de septiembre de 2020, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Se reconoce personería al abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 2020-00704

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de CESAR AUGUSTO PERDOMO BARRERA contra OLGA LUCÍA HURTADO RODRÍGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

1.- $10.500.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 7 de abril de 2018.
1.2. Por los intereses de plazo liquidados al 2% mensual desde el 7 de mayo de 2017 al 7 de abril de 2018.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 8 de abril de 2018 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Se reconoce personería a la abogada LILIANA ANDREA BERMUDEZ RUBIANO como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00706

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se demuestre la calidad de quien otorga el poder. Téngase presente que quien firma el mandato no aparece registrado como representante legal en el certificado de existencia y representación allegado.

2. Se indique bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentra el título original que se pretende ejecutar.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y a la pasiva.

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 19 de noviembre de 2020 notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 2020-00708

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA, contra JULIO CESAR RODRÍGUEZ FRANCO por las siguientes sumas de dinero:

1.- $17.972.166 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4445523 con fecha de vencimiento 9 de septiembre de 2020.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, 23 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Téngase presente que la demandante actúa en causa propia por intermedio de la representante legal.

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00712

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se discriminen las pretensiones. Téngase presente que el pago se pactó por instalamentos, el plazo se encuentra vencido.
2. Se indiqué desde qué fecha se encuentra en mora la demandada.
3. De contener las cuotas los intereses de plazo, deberán discriminarse del capital.
4. Se indique bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentra el original del título del cual se persigue su ejecución.
5. Se Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. y al demandado.

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 2020-00714

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA DE DESARROLLO EMPRESARIAL-DEMCOOP contra MARÍA LEONOR RODRÍGUEZ ROJAS y JHON JAIRO BASABE TOBAR por las siguientes sumas de dinero:

1.- $145.458 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 19 de marzo de 2019.
1.1. $37.929 correspondiente a los intereses de plazo.

2. $148.162 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 19 de abril de 2019.
2.1. $35.714 correspondiente a los intereses de plazo.

3. $150.915 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 19 de mayo de 2019.
3.1. $33.457 correspondiente a los intereses de plazo.

4. $153.719 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 19 de junio de 2019.
4.1. 31.1588 correspondiente a los intereses de plazo.

5. 156.576 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 19 de julio de 2019.
5.1. $28.816 correspondiente a los intereses de plazo.

6. $159.486 por concepto del capital de la cuota con fecha de vencimiento 19 de agosto de 2019.
6.1. $26.486 correspondiente a los intereses de plazo.

7. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas a partir de la fecha de vencimiento y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA.

8. $1.575.571 por concepto de capital acelerado.

9. Por los intereses de mora sobre el capital y hasta el pago total de la obligación liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, 24 de septiembre de 2020, a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA.

10. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

11. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. se reconoce personería a la abogada CAROL JOHANNA JIMÉNEZ COLMENARES como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 2020-00716

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de PIZANTEX S.A. contra ANDRÉS FERNEY SALINAS VARÓN por las siguientes sumas de dinero:

1.- $19.174.578 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 19-0129.

2. Por los intereses de mora sobre el capital a partir de la fecha de presentación de la demanda, 25 de septiembre de 2020, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Se reconoce personería al abogado CARLOS EDUARDO LARGO PIRA como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase (1),

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00718

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se Aclare tanto en el poder como en la demanda el número de matrícula del predio de mayor extensión del cual se persigue la declaratoria de pertenencia.

2, Se informe de manera clara y precisa en el poder contra quien se dirige la demanda. Téngase presente que en el primero se dice que es contra la señora ROSA ELENA NIVIA GÓMEZ y en la demanda se cita al señor JOSÉ DOMINGO GALINDO GALINDO.

3. Se aclare la razón por la cual en el certificado de tradición allegado se anota que los diferentes vendedores y compradores, incluyendo al señor GALINDO GALINDO, son titulares del derecho de dominio incompleto.

4. Se indique de manera clara y precisa el área y el número del lote, así como su ubicación en el plano.

5. Se allegue el plano del lote. En el aportado no se encuentra ubicado.

6. Se aporte avalúo catastral reciente.

7. Se adjunte el contrato de promesa de compraventa legible.

8. Se alleguen los pagos de impuesto debidamente organizados. Algunos no se encuentran completos.

9. Se Aclare por qué las facturas correspondientes al acueducto, agua y alcantarillado y gas natural se encuentran a nombre de persona diferente a la demandante.

10. Se aclare por qué las facturas correspondientes al acueducto, agua y alcantarillado tienen dirección diferente a la señalada en el predio del cual se persigue la pertenencia.

11. Se aporte completo el documento “ANALISIS Y VIABILIDAD TÉCNICA” expedido por la SDP

12. Informar correo electrónico de los testigos.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y al demandado.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 2020-00720

Reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss., 384 del C. G. del P., el Despacho resuelve:

1.- ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por FERNANDO BAENA MARTÍN contra DORIS ANA HERREÑO BAQUERO y MARÍA ISABEL HERREÑO BAQUERO.

2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en el Art. 384 del C. G. del P.

3.- SEÑALAR que, debido a la causal citada para la restitución del bien, este proceso es de Única Instancia.

4.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma señalada en los Arts. 291 y ss. ibidem.

5.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

6.- Adviértase al extremo demandado que, para ser escuchado en el proceso, deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia y ordenes de este Despacho Judicial los dineros correspondientes a los cánones y servicios públicos y los que se sigan causando durante el proceso, conforme a lo previsto en el inciso 3º numeral 4º del artículo 384 de C.G.P.

7.- RECONOCER personería al abogado HENRY MARTÍNEZ ESQUIVEL como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00722

Vista la demanda presentada ante la oficina de reparto, sería del caso que este Despacho asumiera el conocimiento de este asunto si no encontrara que NO es competente para conocer del mismo, conforme lo establece el numeral 1 del art. 28 del C.G.P.

Al examinar la demanda se puede establecer que los demandados residen en la población de Funza Cundinamarca y el poder se dirigió a los Juzgados de esa población.

Ante lo anotado, la competencia territorial para tramitar esta demanda recae en los Pequeñas Causas y Competencia Múltiple reparto de la ciudad citada. Por último, en el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

Sin más consideraciones, el Juzgado DISPONE:

1.- RECHAZAR la demanda por NO ser competente para conocer de la misma por el factor territorial y se ordena su remisión al Juez Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Funza Cundinamarca, para lo de su cargo. (Numeral 1 art. 28 del C. G.P.).

2.- En el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

3.- Comunicar esta decisión a la Oficina de reparto de esta ciudad y dejar las anotaciones del caso

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00724

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se acredite el derecho de postulación.

2. Se allegue el título objeto de ejecución.

3. Se aporte certificado de existencia y representación del demandante

4. Se indique bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentra el título original que se pretende ejecutar.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y a la pasiva.

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00726

Estando la presente solicitud al Despacho para resolver sobre su admisión, se observa que el solicitante pretenden la aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria; circunstancia que obliga a rechazar la presente demanda atendiendo la naturaleza del asunto, en la medida en que por expresa disposición del numeral 7° del artículo 18 Código General del Proceso, le corresponde a los jueces civiles municipales en primera instancia conocer *"A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir."*

Por consiguiente, debe rechazarse la demanda formulada por falta de competencia por factor objetivo y ordenar su envío al Juez Civil Municipal – Reparto – de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Municipal de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

1. RECHAZAR la anterior solicitud presentada WILLIAM ESNEIDER MARTÍNEZ PARRA por falta de competencia por el factor objetivo – naturaleza del asunto.
2. REMITIR por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para lo de su cargo. OFÍCIESE.
3, DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase (1),

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

[1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 2020-00728

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO contra BENJAMÍN HERRERA LEÓN, DINA HERRERA LEÓN y EDGAR HERRERA LEÓN por las siguientes sumas de dinero:

1.- $3.956 por concepto de servicio de agua comunal del mes de diciembre de 1995.

2. $82.978 correspondiente al servicio de agua comunal del mes de enero de 1996.

3. $20.556 por concepto del servicio de agua comunal de los meses de febrero a abril de 1996 a razón de $6.852 cada uno.

4. $3.437 correspondiente al servicio de agua comunal del mes de mayo de 1996.

5. $35.514 por concepto del servicio de agua comunal de los meses de junio a noviembre de 1996 a razón de $5.919 cada uno.

6. $8.919 correspondiente al servicio de agua comunal del mes de diciembre de 1996.

7. $14.838 por concepto del servicio de agua comunal de los meses de enero y febrero de 1997 a razón de $7.419 cada uno.

8. $10.886 correspondiente al servicio de agua del mes de marzo de 1.997.

9. $18.526 por concepto del servicio de agua comunal de los meses de abril y mayo de 1997 a razón de $9.263 cada uno.

10. $7.708 correspondiente al servicio de agua comunal del mes de junio de 1.997 a razón de $3.854 cada una.

11. $22.342 por concepto del servicio de agua comunal del mes de agosto de 1997.

12. $3.663 correspondiente al servicio de agua comunal por el mes de septiembre de 1997.

13. $22.431 por concepto del servicio de agua comunal de los meses de octubre a diciembre de 1997 a razón de $7.477 cada uno.

14. $7.701 correspondiente al servicio de agua comunal del mes de enero de 1998.

15. $26.902 por concepto del servicio de agua comunal de los meses de febrero y marzo de 1998 a razón de $13.451 cada uno.

16. $19.792 correspondiente al servicio de agua comunal de los meses de abril y mayo de 1998 a razón de $9.896 cada uno.

17. $21.328 por concepto del servicio de agua comunal de los meses de junio y julio de 1998 a razón de $10.664 cada uno.

19. $23.166 correspondiente al servicio de agua comunal de los meses de agosto y septiembre de 1998 a razón de $11.583 cada uno.

20. $24.962 por concepto del servicio de agua comunal de los meses de octubre y noviembre de 1998 a razón de $12.461 cada uno.

21. $15.086 correspondiente al servicio de agua comunal de los meses de diciembre de 1998 y enero de 1999 a razón de $7.543 cada uno.

22. $25.692 por concepto de agua comunal de los meses de febrero y marzo de 1999 a razón de $12.846 cada uno.

23. $26.590 correspondiente al agua comunal de los meses de abril y mayo de 1999 a razón de $13.295 cada uno.

24. $16.414 por concepto de agua comunal de los meses de junio y julio de 1999 a razón de $8.207 cada uno.

25. $22.336 correspondiente al agua comunal de los meses de agosto y septiembre de 1999 a razón de $11.168 cada uno.

26. $25.676 por concepto de agua comunal de los meses de octubre y noviembre de 1999 a razón de $ 12.838 cada uno.

26. $18.958 correspondiente al agua comunal de los meses de diciembre de 1999 y enero de 2000 a razón de $9.479 cada uno.

27. $12.460 por concepto de agua comunal del mes de febrero de 2000.

28. $12.580 correspondiente al agua comunal del mes de marzo del año 2000.

29. $28.148 por concepto de agua comunal de los meses de abril y mayo de 2000 a razón de $14.074 cada uno.

30. $29.956 correspondiente al agua comunal de los meses de junio y julio de 2000 a razón de $14.078 cada uno.

31. $34.353 por concepto de agua comunal de los meses de agosto y septiembre de 2000 a razón de $17.177 cada uno.

32. $ 44.932 correspondiente al agua comunal de los meses de octubre y noviembre de 2000 a razón de $22.466 cada uno.

33. $38.514 por concepto de agua comunal de los meses de diciembre de 200 y enero de 2001 a razón de $19.257 cada uno.

34. $36.000 correspondiente al agua comunal de los meses de febrero y marzo de 2001 a razón de $18.000 cada uno.

35. $38.174 por concepto de agua comunal de los meses de abril y mayo de 2001 a razón de $19.087 cada uno.

36. $77.368 correspondiente al agua comunal de los meses junio a septiembre de 2001 a razón de $19.342 cada uno.

37 $52.422 por concepto de agua comunal de los meses de octubre y noviembre de 2001 a razón de $26.211 cada uno.

38. $45.844 correspondiente al agua comunal de los meses de diciembre de 2001 y enero de 2002 a razón de $22.922 cada uno.

39. $64.098 por concepto de agua comunal de los meses de febrero y marzo de 2002 a razón de $32.049 cada uno.

40. $63.366 correspondiente al agua comunal de los meses de abril y mayo de 2002 a razón de $31.683 cada uno.

41. $54.566 por concepto de agua comunal de los meses de junio y julio de 2002 a razón de $27.283 cada uno.

42. $69.240 correspondiente al agua comunal de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2002 a razón de $23.080 cada uno.

43. $26857 por concepto de agua comunal del mes de noviembre de 2002.

44. $56.542 correspondiente al agua comunal de los meses de diciembre de 2002 y enero de 2003 a razón de $28.271 cada uno.

45. $34.234 por concepto de agua comunal de los meses de febrero y marzo de 2003 a razón de $17.117 cada uno.

46. $107.912 correspondiente al agua comunal de los meses de abril a julio de 2003 a razón de $28.978 cada uno.

47. $55.404 por concepto de agua comunal de los meses de agosto y septiembre de 2003 a razón de $27.702 cada uno.

48. $82.407 correspondiente al agua comunal de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2003 a razón de $27.469 cada uno.

49. $40.029 por concepto de agua comunal de los meses de enero, febrero y marzo de 2004 a razón de $13.343 cada uno.

50. $66.332 correspondiente al agua comunal de los meses de abril a julio de 2004 a razón de $16.583 cada uno.

51. $40.400 por concepto de agua comunal de los meses de agosto y septiembre de 2004 a razón de $20.200 cada uno.

52. $30.400 correspondiente al agua comunal de los meses de octubre y noviembre de 2004 a razón de $15.200 cada uno.

53. $219.000 por concepto de agua comunal de los meses de diciembre de 2004 a mayo de 2005 a razón de $36.500 cada uno.

54. $91.800 correspondiente al agua comunal de los meses de junio y julio de 2005 a razón de $45.900 cada uno.

55. $72.200 por concepto de agua comunal de los meses de agosto y septiembre de 2005 a razón de $36.100 cada uno.

56. $1.400 correspondiente al agua comunal de los meses de octubre y noviembre de 2005 a razón de $55.200 cada uno.

57. $93.400 por concepto de agua comunal de los meses de diciembre de 2005 a enero de 2006 a razón de $46.700 cada uno.

58. $79.800 correspondiente al agua comunal de los meses de febrero y marzo de 2006 a razón de $39.900 cada uno.

57. $66.600 por concepto de agua comunal de los meses de abril y mayo de 2006 a razón de $33.600 cada uno.

58. $60.200 correspondiente al agua comunal de los meses de junio y julio de 2006 a razón de $30.100 cada uno.

59. $65.600 por concepto de agua comunal de los meses de agosto y septiembre de 2006 a razón de $32.800 cada uno.

60. $67.400 correspondiente al agua comunal de los meses de octubre y noviembre de 2006 a razón de $33.700 cada uno.

61. $70.400 por concepto de agua comunal de los meses de diciembre de 2006 y enero de 2007 a razón de $35.200 cada uno.

62. $63.800 correspondiente al agua comunal de los meses de febrero y marzo de 2006 a razón de $31.900 cada uno.

63. $98.700 por concepto de agua comunal de los meses de abril a junio de 2007 a razón de $32.990 cada uno.

64. $51.132 correspondiente al agua comunal de los meses de julio a septiembre de 2007 a razón de $17.044 cada uno.

65. $98.595 por concepto de agua comunal de los meses de octubre a diciembre de 2007 a razón de $32.865 cada uno.

66. $80.400 correspondiente al agua comunal de los meses de enero y febrero de 2008 a razón de $40.200 cada uno.

67. $118.200 por concepto de agua comunal de los meses de marzo a mayo de 2008 a razón de $39.400 cada uno.

68. $139.000 correspondiente al agua comunal de los meses de junio y julio de 2008 a razón de $69.500 cada uno.

69. $71.200 por concepto de agua comunal de los meses de agosto de 2008.

70. $59.644 correspondiente al agua comunal de los meses de agosto y septiembre de 2008.

71. $16.414 por concepto de agua comunal de los meses de junio y julio de 1999 a razón de $8.207 cada uno.

72. $50.959 correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2009.

73. $870.000 por concepto de las cuotas de administración de los meses de marzo a diciembre de 2009 a razón de $87.000 cada una.

74. $1.128.000 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2010 a razón de $94.000 cada una.

75. $1.195.200 por concepto de las cuotas de administración de enero a diciembre de 2011 a razón de $99.600 cada una.

76. $107.600 correspondiente a la cuota de administración de enero de 2012.

77. $570.500 por concepto de las cuotas de administración de mayo, octubre, noviembre, diciembre de 2012 y enero de 2013 a razón de $114.100 cada una.

78. $725.400 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril, mayo, noviembre de 2013 y enero a marzo de 2014 a razón de $120.000 cada una.

79. $1.330.000 por concepto de las cuotas de administración de abril a julio, octubre y diciembre de 2014 y enero a marzo de 2015 a razón de $133.000 cada una.

80. $1.676.400 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril a diciembre de 2015 y enero a marzo de 2016 a razón de $139.700 cada una.

81. $1.644.500 por concepto de las cuotas de administración de abril a octubre y diciembre de 2016 y enero a marzo de 2017 a razón de $149.500 cada una.

82. $1.453.500 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril a diciembre de 2017 a razón de $161.500 cada una.

83. $1.539.000 por concepto de las cuotas de administración de enero a abril, junio a agosto y octubre y noviembre de 2018 a razón de $171.000 cada una.

84. $2.172.000 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2019 a razón de $181.000 cada una.

86. $1.536.000 por concepto de las cuotas de administración de enero a agosto de 2020 a razón de $192.000 cada una.

87. $44.650 correspondiente a la cuota de ascensores del mes de diciembre de 2011.

88. $168.000 por concepto de las cuotas de ascensores de los meses de julio y noviembre de 2013 y enero de 2014 a razón de $56.000 cada una.

89. Por las cuotas que se sigan ocasionando siempre que se demuestre su causación.

90. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas liquidados a partir de la fecha de vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

91. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

92. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

93. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

94. Se reconoce personería a la abogada MARTHA CECILIA VARGAS MORENO como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00730

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se allegue el requisito de procedibilidad que trata el art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el art. 621 del C.G.P.

2. Se aclaren los hechos de la demanda en cuanto tiene que ver con el valor adeudado. Téngase presente que del documento aportado no se colige que el demandado adeude la suma pretendida.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y a la pasiva.

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00734

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. La demanda se debe dirigir contra los titulares de los derechos reales principales (Inciso 1, art. 2.2.3.7.5.2.Dto. 1073 de 2015).

2. Se Aclare el valor de la indemnización señalado en el acápite de "COMPETENCIA Y CUANTÍA"

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y a la pasiva.

Notifíquese y Cúmplase (1),

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 2020-00736

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del BANCO AV VILLAS S.A. contra JAIME ANDRÉS CASTRO URIBE por las siguientes sumas de dinero:

1.- $16.331.920 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5471423992497736.
1. 2. $480.747 correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados del 4 de diciembre de 2019 al 16 de septiembre de 2020.

2. Por los intereses de mora sobre el capital a partir de la fecha de presentación de la demanda, 20 de septiembre de 2020, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Se reconoce personería a la abogada ESMERALDA PATO CORREDOR como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

}

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 2020-00738

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la acción ejecutiva instaurada por DIANA MARCELA MORALES NIÑO contra MARTÍN ALONSO HERNÁNDEZ ESPINOSA.

Sea lo primero precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas, a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos de los documentos aportados como base de la ejecución pretendida, para ello corresponde verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso sub examine, evidencia este estrado judicial que la demandante pretende que se libre mandamiento de pago contra el demandado por el saldo pendiente del producto de, afirma, del contrato de compraventa del establecimiento de comercio denominado JARDIN INFANTIL KINDERGARTEN BEATS.

Para decidir, recordemos que el artículo art. 1849 del Código Civil señala que la compraventa *"…es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio."* Ahora bien, al revisar el documento allegado como título de ejecución se encuentra que se trata de una "promesa de compraventa" del establecimiento de comercio citado, actos jurídicos que son diferentes pues tienen distinto fin, veamos.

Si bien en los 2 eventos jurídicos se debe determinar la cosa objeto del contrato y el precio a pagar, estos dos contratos conllevan distintas obligaciones pues, mientras el contrato de promesa de compra venta conlleva a una obligación de *hacer* por el "promitente comprador", cual es la de comprar y del "promitente vendedor" *la de vender*; mientras que el contrato de compra venta, contiene obligaciones de *dar*, que es la de (i) *transmitir* el dominio (propiedad) del bien objeto de la compra venta por parte del vendedor y el (ii) *pago* del precio por dicho bien, por parte del comprador.

Así las cosa, una promesa de compra venta no conlleva la obligación del pago del precio y por ende ante un incumplimiento del mismo eventualmente sería exigible el pago de daños y perjuicios habida consideración que no se puede forzar a las partes a pagar el precio o entregar el bien, esencialmente porque dicho contrato no contiene obligaciones de "*dar*", sino de "*hacer*".

Ante lo anotado es claro que el documento allegado, "promesa de compraventa" no constituye prueba idónea que permita concluir que existe una obligación clara, expresa y exigible a la demandada lo cual a lo sumo y sin prejuzgar, puede ser sustento de un proceso declarativo más no de ejecución como se pretende.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago rogado por DIANA MARCELA MORALES NIÑO contra MARTÍN ALONSO HERNÁNDEZ ESPINOSA, conforme lo expuesto en el presente proveído.

2. En consecuencia, devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

3. Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase (1),

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00740

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Para efectos de establecer la competencia se debe indicar en forma clara y precisa a partir de qué momento y en qué porcentaje se cobran los intereses.

2. Se discriminen los hechos y pretensiones de la demanda, no se deben mezclar hechos y pretensiones, así como la solicitud de medida cautelar.

3. Se indique bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentra el título original que se pretende ejecutar.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y a la pasiva.

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 19 de noviembre de 2020 notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 2020-00742

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP, quien actúa como endosataria en propiedad del BBVA COLOMBIA S.A.S contra FABIO ARMANDO CASTRO AGUILAR por las siguientes sumas de dinero:

1. $21.078.578 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 001302025000104964.

2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 2 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Se reconoce personería a la firma JUDICIAL LAWYERS S.A.S. como apoderada de la demandante y a CARLOS ANDRÉS LEGUIÍZAMO MARTÍNEZ como su apoderado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., diecisiete (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00744

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se indiquen los linderos del inmueble objeto de restitución. (Art. 83 C.G.P.)

3. Se excluyan las pretensiones 4 y 5. No son del resorte de este tipo de procesos.

Del escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y a la pasiva.

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 2020-00746

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor BAYPOR COLOMBIA S.A. contra JORGE ALEXANDER GUZMÁN SARABIA por las siguientes sumas de dinero:

1. $28.980.730.15 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 342410

2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 26 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1),

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00748

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Para efectos de establecer la competencia se debe indicar en forma clara y precisa el valor adeudado por la pasiva. Téngase presente que, se afirma el incumplimiento a partir del 6 de julio de 2020 y la sumatoria las cuotas pactadas exceden el monto perseguido en la pretensión primera.

2. Se indique bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentra el título original que se pretende ejecutar.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y a la pasiva.

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 19 de noviembre de 2020 notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 2020-00750

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP, quien actúa como endosataria en propiedad del BBVA COLOMBIA S.A.S contra FABIO ARMANDO CASTRO AGUILAR por las siguientes sumas de dinero:

1. $21.078.578 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 001309505000373241.

2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 2 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Se reconoce personería a la firma JUDICIAL LAWYERS S.A.S. como apoderada de la demandante y a CARLOS ANDRÉS LEGUIÍZAMO MARTÍNEZ como su apoderado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00752

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se discriminen claramente las pretensiones. Como están redactadas se prestan a confusión.

3. Se deben excluir de las pretensiones los hechos que las fundamentan.

4. Se demuestre el derecho para al cobro de los impuestos relacionados en la pretensión 3. Téngase presente que de no haberse pagado este cobro le corresponde a la entidad Distrital encargada de recolectar esos gravámenes.

5. Se aporte el documento con constancia de constituir título ejecutivo. La allegada parece copia fotocopia y carece de este requisito.

6. Se deben excluir las pretensiones 4 y 6, así como las relacionadas en el acápite "PRETENSIONES ESPECIALES" por cuanto no se persigue el cumplimiento de una garantía real.

7. Se indique bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentra el título original que se pretende ejecutar.

8. Se informe el correo electrónico del demandado.

7. Se manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020)

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y a la pasiva.

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 2020-00754

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de TEODOMIRO LOZADA SERRATO contra ESTEBAN RÍOS CRISTANCHO por las siguientes sumas de dinero:

1.- $2.820.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 20 de julio de 2019.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 21 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Téngase presente que el demandante actúa en causa propia
Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00756

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se acredite el derecho de postulación. Téngase presente que la persona que otorga el poder no es quien aparece inscrita en la certificación expedida por la Alcaldía Local.

3. Se suscriba tanto la demanda como el escrito de cautelares conforme las previsiones legales.

4. Se indique bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentra el título original que se pretende ejecutar.

5. Se manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020)

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y a la pasiva.

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00758

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Para efectos de establecer la competencia, se deberá aclarar la dirección del domicilio del demandante. Téngase presente que en los recibos de pago de impuestos de los años 2007 a 2014 aparece la calle 19 No. 8 A-03 de la población de Mosquera Cundinamarca y en los de los años 2015 a 2019 la calle 27 No. 7-61 int. 2 de Funza Cundinamarca como lugar de residencia.

2. Se aclare quienes son JOSÉ JOAQUÍN FERNÁNDEZ y GUILLERMO JARAMILLO, Estas personas están relacionadas en el acápite de pruebas. Si se citan como testigos deberá hacerse en debida forma esta solicitud y manifestar el lugar geográfico de residencia del primero.

3. Se suscriba tanto la demanda como el escrito de cautelares conforme las previsiones legales.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase (1),

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00760

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se firme el escrito de demandandatorio y de cautelares.

2. Se aclare el por qué se demanda a CAMILO HERRERA NIÑO. Esto por cuanto en el contrato de arrendamiento solamente aparece como arrendatario y firmante del mismo ANDRÉS MORALES HERRERA.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 19 de noviembre de 2020 notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00762

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se allegue el título objeto de ejecución en un solo documento PDF. El aportado se encuentra fraccionado.
2. Se discriminen las pretensiones. Téngase presente que el pago se pactó por instalamentos y el plazo se encuentra vencido.
3. De contener las cuotas los intereses de plazo, deberán discriminarse del capital.
4. Se indique bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentra el original del título del cual se persigue su ejecución.
5. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física y electrónica informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. y al demandado.

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 2020-00764

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de JONATTAN ANDRADE SANTANA contra EDNA VIVIAN GÓMEZ MURILLO y LADY ALEJANDRA TRUJILLO GÓMEZ por las siguientes sumas de dinero:

1.- $4.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1 con fecha de vencimiento 01 de abril de 2020.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 10 de abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Téngase presente que el demandante actúa en causa propia+ Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00766

Vista la demanda presentada ante la oficina de reparto, sería del caso que este Despacho asumiera el conocimiento de este asunto si no encontrara que NO es competente para conocer del mismo, conforme lo indican los numerales 1 y 3 del art. 28 del C.G.P.

Al examinar la demanda se puede establecer que la misma fue dirigida a los Juzgados de esta misma especialidad de la población de Soacha Cundinamarca, lugar donde residen los demandados y se encuentra ubicado el inmueble objeto de arrendamiento y que, por la mora en el pago de los cánones pactados, se origina esta acción ejecutiva.

Ante lo anotado, la competencia territorial para tramitar esta demanda recae en los Pequeñas Causas y Competencia Múltiple reparto de la ciudad citada. Por último, en el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

Sin más consideraciones, el Juzgado DISPONE:

1.- RECHAZAR la demanda por NO ser competente para conocer de la misma por el factor territorial y se ordena su remisión al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. (Numerales 1 art. 28 del C. G.P.).

2.- En el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

3.- Comunicar esta decisión a la Oficina de reparto de esta ciudad y dejar las anotaciones del caso

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00770

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se demuestre la calidad de quien otorga el poder. Téngase presente que quien firma el mandato no aparece registrado como representante legal en el certificado de existencia y representación allegado.

2. Se individualice el vehículo del cual se pretende la cautelar. No se informa número de placa.

3. Se Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. y al demandado.

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 2020-00772

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de PEDRO RONAL RIVERA LARA contra LUIS ALBERTO VARGAS HERRERA y DAMARIS EDITH DUARTE DÍAZ por las siguientes sumas de dinero:

1.- $6.400.300 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 1 con fecha de vencimiento 11 de mayo de 2018.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 12 de mayo de 2018 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Téngase presente que el demandante actúa en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 2020-00774

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de BRÍGIDA LIMAS DÍAZ y LUIS GUILLERMO LÓPEZ RUÍZ contra ALEXANDRA PAOLA MURCIA SEGURA, ZAIRA GIVETH MURCIA DUARTE y LUIS FRANCISCO BELTRÁN HERNÁNDEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. $7.500.000 por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de octubre a diciembre de 2019 a razón de $2.500.000 cada uno.

2. $ 24.300.000 correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de enero a septiembre de 2020 a razón de $2.700.000 cada uno.

2. $2.484.348 por concepto de cláusula penal.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Reconocer personería al abogado RAFAEL HUMBERTO ORTÍZ WILCHES como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1),

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00776

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se demuestre la calidad de quien otorga el poder. Téngase presente que no se allegó certificado de existencia y representación.

2. Se aclare el numeral cuarto de la demanda. No es concordante con la fecha de vencimiento del pagaré.

3. Se Indique de manera clara y precisa el nombre del empleador para los efectos de la cautelar pedida en el numeral 3 del escrito de medidas.

4. Se manifieste bajo la gravedad del juramento en poder se encuentra el título ejecutivo.

5. Se Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. y al demandado.

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00778

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se de estricto cumplimiento al numeral 5 del art. 82 de la norma procedimental civil. Como están redactados se prestan para confusión.

2. Tanto en los hechos como en las pretensiones se debe tener presente lo establecido en el inciso 2 del art. 385 del C.G.P.

3. Se Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. y al demandado.

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

(1) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00780

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Suscriba el escrito demandatorio. El allegado carece de este requisito legal.

2. Se Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. y al demandado.

Notifíquese y Cúmplase (1),

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 2020-00782

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE MALPELO II PROPIEDAD HORIZONTAL contra DELIS YAMILE BABATIVA QUINTERO y JHONNY ALEXANDER BELEÑO MARTÍNEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. $2.150 correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de junio de 2018.

2. $640.0000 por concepto de las cuotas de administración de los meses de julio a diciembre de 2018 y enero a abril de 2019 a razón de $64.000 cada una.

3. $975.000 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de mayo a diciembre de 2019 y enero a agosto de 2020 a razón de $ 65.000 cada una.

4. $108.750 por concepto de las cuotas extraordinarias de los meses de agosto a octubre de 2019 a razón de $36.250 cada una

5. Por las cuotas que se sigan ocasionado siempre que se demuestre su causación.

6. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas liquidados a partir de la fecha de vencimiento hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

7. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

8. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

9. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

8. reconocer personería a la abogada YOLANDA ACERO MAHECHA como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase (1),

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 19 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.